



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Luz Dary Mejía Muñoz
Accionada	Seguros Bolívar S.A. y otros
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-029-2023-00432-00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho mínimo vital y otros
Providencia	Sentencia No. 148
Decisión	Confirma sentencia primera instancia, Improcedente Tutela

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Luz Dary Mejía Muñoz frente al fallo pronunciado el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA, proveído que en su parte conclusiva dispuso improcedente los derechos al mínimo vital seguridad social, salud, igualdad y vida en condiciones dignas invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos y pretensiones:

La accionante narra que tuvo un accidente de tránsito y estuvo hospitalizada e incapacitada del 22 de julio al 30 de agosto de 2022 y solicita se ordene la cancelación de las incapacidades médicas.

Argumentó vulneración de los derechos constitucionales mínimo vital y vida digna.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 19 de abril de 2023 contra Seguros Bolívar S.A. y Compañía Metropolitana de Buses S.A. (Combuses S.A.) y vinculó a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, IPS Promedan y Nueva EPS, disponiendo notificación a las entidades referidas para que se pronunciaran en el término de dos días.

2.1. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

Indicó que su función es inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento prestación de los servicios de salud. Falta de legitimación por pasiva en su contra, toda vez que la Secretaría, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados. Le corresponde a la EPS el reconocimiento y pago prestación económica que hacen a sus afiliados cotizantes por el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar su profesión u oficio.

2.2. COMBUSES S.A.

Indicó falta de legitimación en la causa por pasiva, expresó ser una empresa privada que no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, ni el pago de incapacidades médicas y no tiene relación contractual y solicitó negar la tutela.

2.3. PROMEDAN S.A.

Indicó que su función es atender a la accionante en los tratamientos médicos y solicitó su desvinculación por no existir vulneración en los derechos invocados como violados, porque el pago de incapacidades no es pertinencia para esta institución prestadora de servicios de salud.

2.4. SEGUROS BOLIVAR S.A.

Indicó que los pagos de servicios médicos a la víctima con ocasión del accidente desconoce relación contractual frente a la solicitud de pago de incapacidades temporales. Expresó que el SOAT ampara la muerte o daños corporales que sufran por el accidente de tránsito. Las

incapacidades deben ser reconocidas por la EPS o ARL según el origen de las lesiones y solicitó falta de legitimación por pasiva y desvinculación.

2.5. NUEVA EPS

Indicó que el reconocimiento económico de las incapacidades solo se otorga a los afiliados registrados en el régimen contributivo cotizantes. Expresó que el SOAT atiende por accidente de tránsito hasta el tope máximo agotados los recursos pasa a cubrir la EPS y solicitó falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada LUZ DARY MEJIA MUÑOZ a nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud igualdad y vida en condiciones dignas en contra de SEGUROS BOLÍVAR (SOAT) Y COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. (COMBUSES S.A.) IPS PROMEDAN, NUEVA EPS Y DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.”*

4. IMPUGNACIÓN.

La accionante pidió revocatoria del fallo argumentando que carece de ingresos para su sustento diario.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió conceder la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia del amparo constitucional a los derechos del mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo

tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

III. LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CASO CONCRETO.

1. Principio de Inmediatez en la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Política establece la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos, de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y solo resulta procedente de forma permanente cuando los medios de defensa ordinarios dispuestos por el legislador no sean suficientes tal y como lo expone la sentencia T-1074-2012:

“sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable” [1]. La segunda debido a “que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”

Con esto podemos afirmar, el requisito de inmediatez de la acción de tutela es una condición creada por la jurisprudencia constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la acción de tutela, donde el accionante debe evitar que trascorra un tiempo excesivo o irrazonable desde que se presentó la acción u omisión que presuntamente vulnera el derecho fundamental, pues se deberá demostrar que se interpuso en un término justo y razonable.

A propósito, la Corte en Sentencia T-792 de 2009 estableció que:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Como también la sentencia T-304 de 201 estableció que:

“De esa manera, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que, la eficacia de la tutela se logra, cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente, o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Es por ello que, en todos los casos, es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable.

Así las cosas, se entiende que el accionante debe evitar que transcurra un tiempo excesivo o irrazonable desde que se presentó la actuación u omisión que amenaza o vulnera sus derechos fundamentales, so pena de que la acción se deniegue por improcedente. Por ello, es necesario que el juez constitucional analice el cumplimiento de dichos requisitos, atendiendo a los elementos fácticos de cada caso en particular”.

Entonces podemos concluir que el principio de la inmediación es una condición base pues el juez tiene la obligación de verificar de antemano cuando la acción de tutela se interpuso en un término razonable, impidiendo que se convierta en un factor de inseguridad, es así como la jurisprudencia en la sentencia T-246-2015 se ha pronunciado frente a esto y ha dotado este principio de tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez.

“En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

2. Excepciones al principio de inmediatez:

Como hemos venido diciendo el principio de inmediatez es uno de los requisitos base que debe tener en cuenta el juez constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela, pero existen unas excepciones que llegadas a causarse puede ser procedente la acción de tutela,

aunque el presupuesto de la inmediatez no se hubiere materializado, los siguientes supuestos según la sentencia T 304-2014:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la cual permite un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución. Al respecto, este tribunal ha señalado “la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

Es así como se fundamenta estos presupuestos en cada caso en concreto, donde el juez constitucional podrá motivar al principio de inmediatez o sus excepciones, pues debe determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, justificando i) que existe un motivo válido por la inactividad del accionante ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Un ejemplo de ello es la sentencia T-593 de 2007[23]: *“mediante la cual se decidió la acción de tutela interpuesta por una mujer y sus hijos menores de edad contra el antiguo empleador de su compañero permanente, ya fallecido, por negarse a reconocerles y pagarles la pensión de sobrevivientes a la que*

tenían derecho. A pesar de que el amparo fue solicitado tres años después del surgimiento del derecho pensional, la Sala de Revisión consideró que resultaba procedente “sin reparar en la dilación en su interposición, por cuanto se trata de amparar derechos fundamentales de sujetos de especial protección como son la accionante, en calidad de madre cabeza de familia, y sus hijos, en condición de menores de edad, de suerte que adjudicar la carga de acudir al juez ordinario resulta abiertamente desproporcionado y desconocedor de los principios inherentes al Estado Social de Derecho”

Como también la sentencia T-072-2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció que: *“resultaba procedente el amparo deprecado por una demandante que solicitaba el reconocimiento de su pensión de invalidez, aunque los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho, ocurrieron el 10 de diciembre de 2009 y la fecha de la interposición de la acción constitucional se había dado después de haber transcurrido 2 años, 5 meses y 13 días de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, recordó que la jurisprudencia de esta corporación ha resaltado que es “admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

3. Principio de subsidiaridad en la acción de tutela:

Contemplado en el artículo 86, inciso 4 de nuestra Carta Política que consagra el principio de subsidiariedad como otro requisito base de procedencia de la acción de tutela estableciendo que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Respecto de lo anterior, en la sentencia T-1008 de 2012[12] esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Así mismo las sentencias T-373 de 2015[13] y T-630 de 2015[14], establecieron que *“si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”*.

El juez constitucional debe tener en cuenta varios elementos para determinar la irremediabilidad del perjuicio del daño que debe ser *“el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Esto exige la existencia de evidencias fácticas de la presencia de un daño en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el daño esté consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección”*.

4. El caso concreto:

En el caso objeto de decisión debemos decir que la señora Luz Dary Mejía Muñoz presentó una acción de tutela, con el fin de que las entidades accionadas profieran los respectivos pagos de las incapacidades que se generaron como consecuencia del accidente de

tránsito que sufrió. Hay que decir que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente se confirma que efectivamente la accionada tiene unas incapacidades que no se le han pagado recordemos que ese pago de incapacidades configura una protección a las personas que tienen derecho en razón al origen de las lesiones por la ocurrencia del accidente, la sentencia T-490-2015 indica: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En consecuencia, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores como el mínimo vital, la salud y la vida digna de allí que la Corte la reconozca que sin dicha prestación es una vulneración al derecho en mención.

Las incapacidades las cuales no se le pagaron a la accionante son del 22 de julio al 30 de agosto de 2022 pero ahora bien para analizar este supuesto hay que saber si la accionante cumple con los presupuestos de inmediación y subsidiaridad para proceder la acción de tutela.

Este juzgado encuentra insatisfechos los presupuestos mencionados para darle procedibilidad a la acción de tutela, pues en primer lugar la inmediación consiste en que el accionante debe interponer la acción de tutela en un tiempo razonable, esto para dar seguridad jurídica, pues debe haber conexidad de la presunta acción y omisión del hecho que genero la vulneración de los derechos con la interposición de la tutela, en este primer supuesto la accionante interpone la tutela a los 9 meses aproximadamente del suceso del accidente, término que no resulta razonable para este despacho, ahora bien la jurisprudencia contempla unas causales de exoneración de la inmediación, pero hay que hacer claridad que tampoco la accionante cumple con estas excepciones, pues como se allego al escrito de tutela y posterior el escrito de impugnación no se configura lo siguiente: 1. No da razones válidas para la

inactividad del porque no presento la tutela en el término razonable. 2. No se evidencia que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, ahondado a lo anterior por el acervo probatorio este despacho no puede afirmar que la vulneración del derecho continua porque la accionante no motiva que el no pago de las incapacidades causadas por el accidente aun actualmente le está comprometiendo el mínimo vital, solo motiva y anexa la certificación de que hace parte de la Unidad para las Víctimas, como también aparece registrada en Savia Salud EPS, pero en ningún momento motiva y no allega ningún material probatorio que demuestre que actualmente su mínimo vital está en presunta vulneración. 3. Que, a razón de situación de debilidad manifiesta, en un plazo razonable resulte desproporcionado, la accionada hace parte de los sujetos especiales de protección por ser un adulto mayor, pero como las anteriores causales no se tiene evidencia de que ella tenga debilidad manifiesta, por lo tanto, no se configura esta causal.

Por lo argumentando anteriormente no se configura la inmediatez en esta acción de tutela, ahora bien, respecto al principio de subsidiaridad el legislador para estos casos a dispuesto el proceso ordinario civil de responsabilidad extracontractual, la cual la accionante tiene plena facultad de instaurar la demanda, pues como se ha dicho la acción de tutela no es residual sino un mecanismo especialísimo dispuesto por el legislador.

Por consiguiente, la acción de tutela instaurada por la señora Luz Dary Mejía Muñoz en contra de SEGUROS BOLIVAR (SOAT), COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A no cumple con los presupuestos de inmediación y subsidiaridad de la acción de tutela, por lo cual no se puede acceder a las pretensiones que invoca.

Por tanto, se confirmará en su totalidad el fallo impugnado.

IV. DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín el día 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR